

Cipolletti, 10 de septiembre de 2026

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver la admisibilidad del recurso de queja interpuesto en los autos: "**TORRALBA GASTÓN RAÚL C/ MACANEK CECILIA ÁNGELA S/ EJECUCIÓN DE CONVENIO**" (*Expte. N° CI-03054-F-2025*), en trámite por ante la Unidad Procesal de Familia N° 5, dijeron:

RESULTA:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de queja interpuesto por la Sra. Cecilia Ángela Macanek, por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. Celina B. Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, con fundamento en el art. 75 del CPF y art. 249 del CPCC, contra la providencia dictada en fecha 28 de julio de 2026, mediante la cual se denegó la concesión del recurso de apelación deducido contra la providencia de fecha 26 de junio de 2026.

Sostiene la recurrente que mediante dicho pronunciamiento se denegó indebidamente desde su perspectiva, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual -a pedido de la parte actora, y sin haberse tenido por acreditado el cumplimiento del convenio de partición y adjudicación de bienes celebrado entre las partes- se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fecha 19 de mayo de 2026, y consecuentemente se aplicaron a su cargo astreintes equivalentes a cinco (5) JUS por cada día de retardo.

Argumenta, en lo sustancial, que la providencia denegatoria parte de una premisa errónea, al considerar que la resolución de fecha 26 de junio de 2026 constituye una mera consecuencia de la providencia de fecha 19 de mayo de 2026 -que había quedado firme por falta de impugnación oportuna- cuando, en rigor, entre una y otra decisión medió la contestación de la intimación cursada, oportunidad en la que la demandada negó la existencia de un incumplimiento imputable, invocó y acreditó circunstancias

objetivas (una inhibición registral) que obstaban al otorgamiento de las escrituras comprometidas, acompañó documentación, ofreció prueba y solicitó expresamente que se dejara sin efecto el apercibimiento y se rechazara la imposición de sanciones conminatorias. Sostiene que la providencia de fecha 26 de junio de 2026 constituyó así el primer pronunciamiento jurisdiccional que se expidió sobre esas defensas, produciendo un gravamen patrimonial propio y autónomo, distinto del que pudiera derivar de la sola intimación bajo apercibimiento, por lo que la denegatoria del recurso de apelación deducido en su contra le priva indebidamente del acceso a la revisión por parte de esta Alzada.

CONSIDERANDO:

II.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 249 del CPCC, corresponde a este Tribunal determinar si el recurso de apelación ha sido bien o mal denegado, sin que resulte procedente en esta instancia examinar el acierto o desacierto de la resolución respecto de la cual se pretende acceder a la revisión, ni los agravios de fondo articulados contra ella.

III.- Del examen de las constancias acompañadas surge que mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2026 se intimó a la Sra. Cecilia Ángela Macanek para que, dentro del plazo de cinco (5) días, diera cumplimiento al convenio de partición y adjudicación de bienes inmuebles celebrado entre las partes el 28 de junio de 2022, bajo apercibimiento de imponerle una sanción conminatoria -astreintes- equivalente a cinco (5) JUS por cada día de incumplimiento. Dicha providencia no fue recurrida y, notificada la demandada, ésta compareció al proceso en fecha 17 de junio de 2026 y contestó la intimación cursada, oportunidad en la que negó expresamente la existencia de un incumplimiento voluntario o deliberado, invocó circunstancias objetivas ajenas a su voluntad (una inhibición registral pendiente de levantamiento), acreditó gestiones realizadas al efecto, acompañó documentación respaldatoria, ofreció prueba documental, informativa y testimonial y solicitó expresamente que se dejara sin efecto el apercibimiento dispuesto y se rechazara la imposición de sanciones conminatorias. Dicha presentación fue proveída en esa misma fecha con la fórmula "por contestada intimación... téngase presente lo manifestado y hágase saber", sin pronunciamiento

alguno sobre el fondo de lo allí planteado.

A pedido de la parte actora, quien puso de manifiesto que a su criterio la demandada no había acreditado gestión ni diligencia alguna tendiente al levantamiento de las medidas registrales invocadas, el Juez dictó la providencia de fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual -tras afirmar que no se encontraba acreditado el cumplimiento del acuerdo- hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 19 de mayo de 2026 y aplicó a la Sra. Macanek astreintes equivalentes a cinco (5) JUS por cada día de retardo. Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación en fecha 6 de julio de 2026, agraviándose del apercibimiento impuesto, del monto de la sanción fijada y de lo que consideró una valoración parcial de los hechos y el derecho invocados para sustentar su aplicación.

Dicho recurso fue denegado por providencia de fecha 28 de julio de 2026, con fundamento en que la providencia de fecha 19 de mayo de 2026 -que dispuso la intimación bajo apercibimiento- se encontraba firme por falta de impugnación oportuna, resultando la resolución atacada una mera consecuencia de aquélla, invocándose al efecto el precedente de esta Cámara "H.V.A. s/Ley 3040" (sentencia del 2 de abril de 2020), según el cual *"consentido el auto que fijó el apercibimiento...resulta extemporáneo el recurso esgrimido contra la providencia que hace efectivo dicho apercibimiento."*

IV.- Dentro de ese marco aparece procedente la queja planteada.

En efecto, la providencia de fecha 19 de mayo de 2026 agotó su contenido decisorio en disponer una intimación al cumplimiento bajo apercibimiento, sin -obviamente- pronunciarse sobre la existencia, persistencia o imputabilidad de un incumplimiento cuyas circunstancias concretas todavía no habían sido sometidas a debate. Fue recién con la contestación de la intimación, en la que la demandada introdujo defensas concretas (la invocación de una causa objetiva de imposibilidad de cumplimiento, las gestiones acreditadas para superarla y la petición expresa de que se dejara sin efecto el apercibimiento), que quedó planteada una controversia que el Juzgado debía resolver antes de aplicar la sanción conminatoria peticionada. Independientemente de su suficiencia o fuerza convictiva, tales argumentos defensivos no merecieron ni tratamiento ni pronunciamiento expreso por parte del magistrado. La providencia de fecha 26 de junio de 2026, al hacer efectivo el apercibimiento y aplicar las astreintes sin

mérito de las razones esgrimidas por la demandada, no se limitó a ejecutar mecánicamente lo ya resuelto, sino que constituyó el primer pronunciamiento jurisdiccional que, explícita o implícitamente, desestimó esas defensas y tuvo por configurado un incumplimiento jurídicamente relevante, dando origen a un gravamen patrimonial actual y de entidad significativa.

En tales condiciones, nos inclinamos por considerar que no puede sostenerse -como lo hizo la providencia denegatoria- que la firmeza de la providencia de fecha 19 de mayo de 2026 se proyecte sin más sobre la resolución de fecha 26 de junio de 2026 ni sobre el rechazo de las defensas allí introducidas. La firmeza operada alcanza únicamente al acto consistente en la intimación bajo apercibimiento -que la demandada no cuestionó y cuya validez no está en discusión-, pero no se extiende ni a la imposición efectiva de la sanción conminatoria ni a la desestimación de las defensas oportunamente articuladas al contestarla, actos ambos de contenido decisorio propio, distintos de la mera intimación, y respecto de los cuales el recurso de apelación fue deducido en tiempo oportuno.

A ello se suma que el precedente invocado en la denegatoria ("H.V.A. s/Ley 3040") no resulta trasladable al caso, en tanto allí la efectivización del apercibimiento derivó del liso y llano consentimiento del auto que lo había dispuesto, sin que mediara controversia alguna entre uno y otro acto. En el caso presente, por el contrario, entre la intimación y la providencia que hizo efectivo el apercibimiento medió la contestación de la demandada, quien ejerció concretamente su derecho de defensa, circunstancia que distingue nítidamente la situación de autos de la contemplada en aquel precedente y que impide aplicar sin más la doctrina de la extemporaneidad allí sentada.

En consecuencia, y sin que ello implique adelantar opinión alguna acerca de la procedencia de los agravios articulados por la demandada contra la providencia de fecha 26 de junio de 2026 -relativos al apercibimiento impuesto, al monto de la sanción fijada y a la valoración de los hechos y el derecho invocados para sustentarla- ni sobre el acierto o desacierto de dicha resolución, corresponde concluir que su denegatoria de apelación no aparece suficientemente justificada, por lo que la queja deducida debe prosperar.

V.- En consecuencia, corresponde concluir que la apelación intentada no debió ser denegada, razón por la cual la queja deducida debe ser acogida.

Por ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. Cecilia Ángela Macanek y, por ende, conceder el recurso de apelación deducido contra la providencia de fecha 26 de junio de 2026, en los términos del art. 75 del CPF y art. 249 del CPCC.

Segundo: Regístrese, notifíquese y ofíciase a la Unidad Procesal de Familia N° 5 a fin de hacerle saber lo aquí dispuesto, a los fines pertinentes.